



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 052-2019-TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**AL: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la Causa No. 052-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA  
CAUSA No. 052-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2019. Las 12h00.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0297-O, de 9 de marzo de 2019, por el cual Secretaria General asigna la casilla contenciosa electoral No. 029 al Ing. Carlos Falquez Aguilar. **B)** Copias simples de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **C)** Copia simple de la cédula de ciudadanía de la testigo Sra. Enriqueta María Pulla Procel. **D)** Copia simple de la credencial de la defensoría pública, de la Dra. Francoise Rhon Cueva. **E)** Pruebas presentadas por Denunciante, abogado Andrés Ignacio Fernández García en noventa y cinco (95) fojas, en la que se incluyen de fojas ciento ochenta y tres (183) a ciento noventa y ocho vuelta (198vta.) un periódico; y a fojas ciento noventa y nueve (199) y doscientos (200) un CD en cada foja. **F)** Pruebas presentadas por la defensa del presunto infractor Ab. Andrés Castillo Maldonado en treinta y nueve (39) fojas. **G)** Pliego de Preguntas en una (1) foja. **H)** Acta de comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en dos (2) fojas. **I)** Tres CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. **J)** Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento de 12 de marzo de 2019, a las 10h00 en once (11) fojas.

**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.1. El 11 de febrero de 2019, a las 15h58 se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito suscrito por el abogado Andrés Ignacio Fernández García, en dos (2) fojas y, en calidad de anexos, veintitrés (23) fojas, de entre los cuales a fojas siete (7) consta un CD, mediante el cual

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portales  
PBX: (0993) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

presenta una denuncia en contra del Ing. Carlos Falquez Aguilar por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 26), correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 052-2019-TCE a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. El 11 de febrero de 2019, a las 19h21, se recibe en este Despacho el expediente en veintiséis (26) fojas.

1.4. Mediante Auto dictado el 13 de febrero de 2019 a las 15h12, dispuse:

**“PRIMERO.-** Que el denunciante Ab. Andrés Ignacio Fernández García, en el plazo de dos (2) días a partir de la notificación de la presente providencia, amplíe y aclare los requisitos determinados en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.”

1.5. Con escrito presentado el 14 de febrero de 2019, a las 16h24, el denunciante Ab. Andrés Ignacio Fernández García amplía y aclara su petición.

1.6. Auto dictado el 26 de febrero de 2019, a las 09h30, por el cual se admitió a trámite la presente causa y en lo principal dispuse:

**“PRIMERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto acompañando copia certificadas de la denuncia y su aclaración; así como copias simples del expediente de la causa No. 052-2019-TCE, en la que se incluye un CD, al Ing. Carlos Falquez Aguilar, en el domicilio ubicado en las calles 9 de mayo entre Bolívar y Pichincha de la ciudad de Machala.

**SEGUNDO.-** Señálese para el día **martes 12 de marzo de 2019, a las 10h00** la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo.”

- 1.7. Mediante escrito presentado en este Tribunal el 1 de marzo de 2019 a las 14h20, por el Ing. Carlos Falquez Aguilar comparece ante esta autoridad a fin de designar abogado patrocinador y señalar dirección electrónica para futuras notificaciones.
- 1.8. El 12 de marzo de 2019, a las 10h00 tuvo lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la que, cumpliendo las reglas del debido proceso las partes fueron escuchadas.

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1.- COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 70, numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, atribuye al Tribunal Contencioso Electoral, la facultad para “Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley”.

El inciso tercero, del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que: “Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias”.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada, en contra del Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde de Macha, por la presunta vulneración al artículo 276, numeral 2 de la LOEOP, cuya competencia privativa por mandato constitucional corresponde al Tribunal Contencioso Electoral; y, en atención de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 72, ibídem, corresponde la primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA

DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

Conforme la razón de sorteo suscrita por el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 26), correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 052-2019-TCE, a esta juzgadora; consecuentemente en virtud de la normativa transcrita soy competente para conocer y resolver la presente causa.

## **2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA**

El artículo 280 del Código de la Democracia, dispone que “Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que “El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:...2. Mediante denuncia de las o los electores”.

Conforme consta del expediente el Ab. Andrés Ignacio Fernández García, ciudadano ecuatoriano domiciliado en la ciudad de Machala, comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de febrero de 2019, a fin de presentar la denuncia, objeto de la presente causa, lo cual al amparo del artículo 280 del Código de la Democracia; y, artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electorales, le otorga legitimación activa suficiente para interponer la denuncia.

## **2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA**

El artículo 304 del Código de la Democracia establece “La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.” Los hechos descritos se refieren a la presunta vulneración determinada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia ocurrida el 04 de febrero de 2019, y la denuncia ha sido presentada el 11 de febrero de 2019, por lo cual, se encuentran presentados dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 052-2019-TCE

Una vez constatado que la denuncia sobre la infracción electoral reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Con los antecedentes descritos y, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

### II.- ANÁLISIS DE FORMA

#### 2.1. Jurisdicción y competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “[...] 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”.

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

“[...] Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PRX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

En caso de dos instancias, la primea será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal”.

De conformidad con la norma contenida en el artículo 73 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, son deberes y atribuciones de las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral: “1.- Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo le corresponde resolver”.

De la revisión del expediente, se advierte la denuncia presentada por el Ab. Andrés Ignacio Fernández García en contra del ciudadano Carlos Falquez Aguilar, Alcalde de la ciudad de Machala, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia, cuya competencia corresponde al Tribunal Contencioso Electoral, y en aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto ibídem, corresponde la primera instancia ser tramitada por una jueza o juez por sorteo.

Conforme se advierte de la razón de sorteo sentada por el abogado Álex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 26, correspondió el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 052-2019-TCE a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco.

En virtud de lo señalado, la suscrita Jueza Electoral tiene competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

## **2.2. Legitimación activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, “(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

De conformidad con el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "Se concede acción ciudadana a las electoras y electores para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refiere los artículos de esta ley"

El artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone lo siguiente:

"Art. 82.- El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) 2.- Por denuncia de las o los electores"

De conformidad con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 148-2013-TCE (acumulada 165-2013-TCE), la normativa constitucional y legal solo exige la calidad de elector o electora para que las personas puedan proponer las acciones de las que se crea asistido.

En el presente caso, el abogado Andrés Ignacio Fernández García comparece con la presente denuncia, a la cual acompaña copia del certificado de su cédula de ciudadanía y certificado de votación del último proceso electoral (4 de febrero de 2018); por lo cual se concluye que se encuentra acreditada la legitimación del accionante.

### **2.3. Oportunidad de la interposición del recurso**

En cuanto a la oportunidad para proponer denuncia por presuntas infracciones, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años".

En la presente causa, se imputa al denunciado, Carlos Falquez Aguilar una infracción electoral, presuntamente cometida el 4 de febrero de 2019, en tanto que el escrito de denuncia fue presentado el 11 de febrero de 2019, como se constata de la razón





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 26.

En consecuencia, la denuncia por presunta infracción electoral ha sido presentada dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma en el presente recurso de apelación, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral efectuar el siguiente análisis de fondo:

### **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

#### **3.1. Fundamentos de la denuncia presentada**

El denunciante, abogado Andrés Ignacio Fernández García, en lo principal, señala lo siguiente:

“Con fecha 03 de febrero de 2019 el sujeto político Carlos Falquez Batallas, candidato a Prefecto por el Partido Social Cristiano Lista 6, publicó en su cuenta de la red social Facebook, una foto publicitaria en la que invita a una rueda de prensa en el Centro Municipal de Arte y Cultura “Luz Victoria Rivera de Mora”, el mismo que se encuentra ubicado en las calles Juan Montalvo entre Av. 25 de junio y Rocafuerte de esta ciudad de Machala, con el fin de realizar una rueda de prensa en la que se trataría un tema de campaña política denominada “Compromiso Vial El Oro - Guayas”, en la misma también se invita a participar al ciudadano Carlos Luis Morales, candidato a Prefecto por la provincia del Guayas, situación que está prohibida por la Norma Legal.

Así mismo, señores miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dicho evento se llevó a efecto conforme a los documentos adjuntos a la presente, en la que usted podrá verificar que se encuentra utilizando espacios de uso público, ya que es un hecho público y notorio, que el mencionado teatro se encuentra en posesión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala, conforme lo justifico con el Certificado del Registro Municipal de la Propiedad, que se encuentra adjunto a la presente, es necesario manifestar que el representante del GAD Municipal del cantón Machala es el candidato Ing. Carlos Falquez Aguilar, actual alcalde de Machala, por el Partido Social Cristiano por la lista 6.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

(...) En virtud de lo establecido dentro del Art. 276 numeral 2 del Código de la Democracia, el mismo que indica lo siguiente: "Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales".

Al completar su denuncia, dispuesto por la suscrita Jueza en auto del 13 de febrero de 2019 a las 15h12, el abogado Andrés Ignacio Fernández García, mediante escrito presentado el 14 de febrero de 2019 a las 16h24, agrega:

**"PRIMERO: RELACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN.-**

De la rueda de prensa realizada el día 04 de febrero del presente año en curso, a las 11:00 am, en las inmediaciones del Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora", ubicado en las calles Juan Montalvo entre Av. 25 de junio y Rocafuerte de esta ciudad de Machala, el mismo que fue organizado por el Partido Social Cristiano Lista 6, en la cual se trató un tema de CAMPAÑA POLÍTICA denominado "Compromiso Vial El Oro - Guayas" y que contó con un invitado especial el ciudadano CARLOS LUIS MORALES, quien es candidato a Prefecto por la provincia del Guayas, por el mismo partido. Dicha rueda de prensa tuvo una duración de aproximadamente 1 hora. Debo aclarar que el ciudadano PEDRO CARLOS FALQUEZ BATALLAS no es empleado municipal, sino candidato a la prefectura por la provincia de El Oro, y con la presencia inclusive del propio Alcalde que es su hijo ING. CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR, quien administra, autoriza y goza de dicho bien inmueble conforme lo demuestro con el Certificado del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala, provincia de El Oro que se encuentra adjunto.

Ante lo cual debo manifestar que ING. CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR, Alcalde del cantón Machala, provincia de El Oro, aun sabiendo que el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales constituyen una infracción, la cual esta (sic) sancionada por la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia en su Art. 276 numeral 2, el mismo que indica: Constituyen infracciones electorales de las autoridades o de los servidores públicos, las siguientes: 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales" PERMITIÓ el uso de este bien para que se lleve a efecto la rueda de prensa con fines EXCLUSIVAMENTE POLÍTICOS en la cual intervino su padre y actual candidato a prefecto por el Partido Social Cristiano Lista 6, el señor PEDRO CARLOS FALQUEZ BATALLAS.

***Justicia que garantiza democracia***

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Guano - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

**SEGUNDO. PRESUNTO INFRACTOR.-**

El presunto infractor contra el cual dejo mi denuncia responde a los nombres de CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGUILAR, quien actualmente funge como Alcalde del cantón Machala y es candidato a la (sic)

Quienes pueden dar testimonio de los hechos realizados el día 4 de febrero de 2019 son:

- MARIO RENÉ PINTO SANGOQUIZA, periodista de MP Noticias
- DR. GUILLERMO MANUEL ENRIQUE SERRANO CARRIÓN, Alcalde del cantón El Guabo
- ING. CARLOS ALBERTO FALQUEZ AGULAR, Alcalde del cantón Machala
- ROSA MARÍA LOAYZA ÁLVAREZ, candidata a Viceprefecta por la provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano Lista 6
- AB. JHON MARCIO GALARZA ORELLANA, Presidente del Sindicato de Choferes Profesionales de El Oro
- ORESTE PATRICIO SANMARTÍN CUENA

**TERCERO: DAÑOS CAUSADOS.-**

El uso de un bien público que es utilizado para desarrollar e incentivar la identidad cultural de la población en general de la ciudad de Machala y NO PARA FINES POLÍTICOS.

**CUARTO: CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDEN CONDUCIR A LA COMPROBACIÓN DE LA INFRACCIÓN.-**

Las pruebas que pueden ayudar a conducir a la comprobación de la infracción son las siguientes:

- Publicación de la red social Facebook del señor CARLOS F ALQUEZ BATALLAS, con fecha 03 de febrero de 2019, a las 22:17 pm, en el cual hace una invitación a participa en la rueda de prensa a realizarse el día lunes 4 de febrero en el Centro de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora".
- Publicación de la red social Facebook con fecha 04 de febrero de 2019, a las 11.13 am del señor CARLOS FALQUEZ BATALLAS, en la cual se puede apreciar el desarrollo del evento en vivo.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 42 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA



DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

CAUSA No. 052-2019-TCE

- Publicación de la red social Facebook con fecha 04 de febrero de 2019, a las 14:20 am del señor CARLOS FALQUEZ BATALLAS, en la cual se puede apreciar las fotografías del evento.
- Publicación de la red social Facebook con fecha 04 de febrero de 2019, a las 11.17 am del señor CARLOS FALQUEZ BATALLAS, en la cual se puede apreciar el desarrollo del evento en vivo.
- La publicación por prensa del Diario CORREO con fecha martes 05 de febrero de 2019, en la cual hace un breve resumen de lo que fue el evento y los puntos que se trataron en el mismo."

### 3.2. Comparecencia del presunto infractor, Carlos Alberto Falquez Aguilar

El Ing. Carlos Alberto Falquez Aguilar, presunto infractor, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 1 de marzo de 2019 a las 14h20 (fojas 72 a 73) comparece a designar abogado patrocinador.

### 3.3. Análisis jurídico del caso

#### 3.3.1. Garantías del debido proceso

El debido proceso, definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se lo identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal (Corte Interamericana de Derechos Humanos - Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117).

El debido proceso consagra diversas garantías en favor de las personas, entre ellas, las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

El derecho a la defensa -ha señalado la Corte Constitucional- "exige que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las

*Justicia que garantiza democracia*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONÉS REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

decisiones legales que le sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 039-13-SEP-CC, expedida en el caso No. 2114-11-EP).

Al efecto, este Tribunal deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado a las partes el ejercicio del derecho a la defensa, pues han comparecido ante este órgano jurisdiccional sin restricciones de ninguna clase, han contado con la debida Defensa Técnica, han presentado los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como ha ejercido el derecho a replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

### **3.3.2. Planteamiento de problemas jurídicos**

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas, para lo cual este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos; y, 2) Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada al Alcalde del cantón Machala?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

#### **1) Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos?**

De conformidad con la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Entre las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades, funcionarios y servidores públicos, está la relacionada con el uso de los bienes públicos, que en el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, se entiende por tales a los determinados en los artículos 415 a 418 del Código Orgánico de



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), toda vez que sirven para el cumplimiento de los fines institucionales de su competencia.

En relación a los bienes públicos de patrimonio de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone lo siguiente:

Art. 414.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados los bienes muebles e inmuebles que se determinan en la ley de creación...”.

Art. 415.- Clases de bienes.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquellos sobre los cuales ejercen dominio.

Los bienes se dividen en bienes de dominio privado, y bienes de dominio público. Estos últimos se subdividen a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.”

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, mediante ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN MACHALA (publicada en el Registro Oficial No. 158 -Suplemento- del 9 de enero de 2014) y que obra de fojas 148 a 149, acogiendo la norma del COOTAD, definió lo que ha de entenderse por bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

En el caso de estos últimos, la referida ordenanza municipal señala lo siguiente:

“Art. 2.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la presente ordenanza se consideran las siguientes definiciones:

(...) Bienes afectados al servicio público.- Son bienes afectados al servicio público:

- a) Los edificios destinados a la administración del GAD.
- b) Los edificios destinados a establecimientos educativos, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural...”

Establecidos cuáles son los bienes que conforman el patrimonio de los gobiernos autónomos descentralizados, queda claro entonces que las autoridades y demás

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



*CAUSA No. 052-2019-TCE*

funcionarios y servidores de las instituciones públicas son responsables por el uso adecuado de los bienes de sus respectivas instituciones.

El denunciante señala que el 4 de febrero de 2019, se efectuó un acto de carácter político en el local del Centro de Arte "Luz Victoria Rivera de Mora", bien de propiedad del GAD municipal del cantón Machala; dicho acto fue realizado por el ciudadano Pedro Carlos Falquez Batallas, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro, quien no es empleado municipal, y que contó con el ciudadano Carlos Luis Morales, candidato a Prefecto por la provincia del Guayas, evento político denominado "Compromiso Vial El Oro - Guayas".

Adicionalmente señala que el referido acto político contó "con la presencia inclusive del propio Alcalde que es su hijo, Ing. Carlos Alberto Falquez Aguilar, quien administra, autoriza y goza de dicho bien inmueble, conforme lo demuestro con el Certificado del Registro de la Propiedad del cantón Machala".

Por tanto, corresponde a este Tribunal analizar las alegaciones de las partes y el acervo probatorio aportado por aquellas, a fin de determinar si el presunto infractor, Carlos Alberto Falquez Aguilar, ha incurrido o no en incumplimiento de la normativa jurídica referente al uso de bienes del sector público y si los hechos imputados se enmarcan en la infracción electoral que se le imputa.

**2) Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada al Alcalde del cantón Machala?**

En el presente caso, el tema central sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse, es respecto a si el Alcalde del cantón Machala y candidato a la reelección para dicho cargo de elección popular, Carlos Alberto Falquez Aguilar, ha incurrido o no en la infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

"Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales".

Conforme queda expuesto en el primer problema jurídico planteado, es obligación de las autoridades y demás servidores de las instituciones públicas ejercer sus funciones con sujeción a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, pues su incumplimiento genera el establecimiento de las responsabilidades pertinentes; por

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA



DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

**CAUSA No. 052-2019-TCE**

tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar los hechos relacionados con la realización del acto político que refiere el accionante, a fin de determinar, en primer lugar, la materialidad de la infracción electoral prevista en el Código de la Democracia, y en segundo lugar, la supuesta responsabilidad que se imputa al ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, Alcalde del cantón Machala y candidato a la reelección de esa dignidad popular.

### **Sobre la materialidad de la infracción**

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155).

En el presente caso, se investiga la comisión de la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, “usar bienes o recursos públicos con fines electorales”; por tanto, a efectos de determinar la materialidad de la infracción se analiza lo siguiente:



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37, 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Guano - Ecuador  
www.tce.gob.ec



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

- a) De fojas 4 a 5 vta., consta el Certificado del Registro Municipal de la Propiedad del cantón Machala, mediante el cual se acredita que el Centro Municipal de Arte "Luz Victoria Rivera de Mora" es de propiedad del GAD municipal del cantón Machala. Por tanto, el referido inmueble, al ser de propiedad del gobernó seccional, constituye un bien público, siendo irrelevante la clasificación que pretende efectuar el presunto infractor, pues de conformidad con el artículo 415 del COOTAD, constituyen bienes de los gobiernos autónomos descentralizados, todos aquellos sobre los cuales ejerce dominio. Y en el caso específico del edificio donde funciona el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora", es uno de los bienes afectados al servicio público, conforme lo dispuesto en la ORDENANZA QUE REGULA EL USO DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA LA UBICACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EL CANTÓN MACHALA.
- b) De fojas 8 a 23 consta el ejemplar de Diario "Correo", de la ciudad de Machala, correspondiente a la edición del día martes 5 de febrero de 2019, en cuya página 7 (fojas 11) aparece una información con el titular: "Falquez Batallas y Carlos Luis Morales firman compromiso carretera Guayaquil-Naranjal"; y, en el desarrollo de la información se indica: "Ante un salón repleto de representantes de diversas organizaciones sociales, así como de sectores de la transportación, producción y dirigentes barriales, los candidatos a Prefecto de El Oro y de Guayas, Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales, respectivamente, por el Partido Social Cristiano, lista 6, ofrecieron una rueda de prensa en el Centro de Arte y Cultura Luz Victoria Ribera (sic) de Mora".
- c) De fojas 150 a 171 consta el "Informe de Pericia Informática", realizado por el Ingeniero en Informática Manuel Ángel Buele Apolo, quien dice ser "perito informático acreditado por el Consejo de la Judicatura, con calificación 833191". En dicha pericia se advierte imágenes referentes a la convocatoria a sesión del GAD municipal del cantón Machala para el 31 de enero de 2019 a las 17h00, en el que se trataría entre los puntos del orden del día: "(...) 2.- Conocimiento y resolución de la licencia sin remuneración solicitada por el Ing. Carlos Falquez Aguilar-Alcalde de Machala"; así mismo, constan varias fotografías respecto del acto realizado en el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora" el 4 de febrero de 2019 a las 11h00; en dicho evento, tuvieron participación protagónica los ciudadanos Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales, candidatos a las Prefecturas de la provincias de El Oro y Guayas, respectivamente.
- d) Adicionalmente se constata la colocación, dentro del edificio del Centro de Arte y Cultura de propiedad del GAD municipal, de una propaganda electoral (banner) que contiene las fotografías de los candidatos Carlos Falquez



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA



DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

CAUSA No. 052-2019-TCE

Batallas y Carlos Luis Morales, con la siguiente leyenda: "Compromiso Vial El Oro – Guayas. Falquez – Morales Prefectos...".

- e) De fojas 7 del proceso, consta un CD (video), adjuntado al escrito de denuncia, el mismo que, una vez examinado por la suscrita jueza, advierte el ingreso de los candidatos Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales al referido centro de arte municipal "Luz Victoria Rivera de Mora"; desde el minuto 2.37 al 2.53 del video se escucha, por parte de una persona que cumple la función de "Maestro de Ceremonia", quien se dirige a los presentes y dice: "Señoras y señores, muy buenos días, agradecemos su presencia a este acto convocado por el señor doctor Guillermo Serrano Carrión, en su calidad de Presidente del Partido Social Cristiano en la provincia de El Oro...".
- f) De lo anotado, este Tribunal arriba a la conclusión de que, el evento desarrollado el 4 de febrero de 2019 a las 11h00 en el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora", bien de propiedad del Municipio del cantón Machala y, por tanto, bien público, constituye -indudablemente- un acto con fines electorales.

El ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, sujeto pasivo de la presente acción, ha impugnado la prueba presentada por el denunciante, relacionada con la pericia informática realizada por el Ing. Manuel Ángel Buele Apolo. Al respecto, si bien la prueba pericial aportada no ha sido pedida, ordenada y practicada ante y por este órgano jurisdiccional de conformidad con la ley, lo cual contradice la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 del texto constitucional y, en consecuencia dicho medio probatorio adolece de falta de eficacia jurídica, este Tribunal estima que, del análisis de la prueba en su conjunto, el evento político denunciado ha tenido realización, en el día y hora referidos por el denunciante, acto en el cual estuvo presente el presunto infractor Carlos Alberto Falquez Aguilar, y quien no lo ha desmentido en ningún momento.

De lo expuesto, queda claro que, en relación a la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (usar bienes o recursos públicos con fines electorales), ha quedado debidamente comprobada la materialidad del referido acto ilícito.

### **Sobre la responsabilidad del presunto infractor**

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Perifoneo  
P8X1 (593) 02 381 3000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 052-2019-TCE

Para atribuir responsabilidad a una persona, respecto de algún acto u omisión contrario al ordenamiento jurídico, es necesario comprobar -conforme a derecho- su participación, ya sea en calidad de autor, coautor o cómplice, del acto objeto de investigación. Para el efecto, volvemos al análisis de la tipicidad, de la cual se exige que sea una verdadera descripción, “que a través de ella se especifique concretamente cuál es la conducta prohibida, con todos sus elementos, referencias y requisitos” (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 156).

La tipicidad contiene varios elementos objetivos, a través de los cuales se describe la conducta, elementos externos que pueden ser apreciados fundamentalmente por los sentidos; entre dichos elementos tenemos el núcleo, que al decir del citado autor (Ernesto Albán Gómez) es el elemento central de la tipicidad, el que determina y delimita el acto (acción u omisión) ejecutado por la persona. Al ser, pues, una conducta, el núcleo suele fijarse en la ley mediante un verbo, identificado en la doctrina penal como “verbo rector”. Ahora bien, el verbo “usar”, en su acepción más simple, nos remite al término “utilizar”, que significa “servirse de una cosa”, “aprovecharse de un uso”.

En relación al tipo descrito en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el verbo rector de la infracción -en relación con los bienes o recursos públicos- es “usar” aquellos. Adicionalmente, para que se configure la infracción electoral, debe precisarse que no basta el uso de los bienes públicos (en el presente caso un bien institucional del GAD municipal para realizar un acto político), sino que además se requiere que tal hecho persiga o tenga un fin electoral.

Las acepciones que tiene la palabra “fin”, son: “término, remate o consumación de una cosa”, y “objeto o motivo con que se hace una cosa”. En el presente caso, y para que se verifique la comisión de la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia, el solo uso de bienes públicos carece de relevancia jurídica si este hecho no persigue un fin electoral; a criterio de este Tribunal, y a la luz de las reglas de la sana crítica, el uso de las instalaciones del Centro de Arte y Cultura “Luz Victoria Rivero de Mora”, propiedad del GAD municipal del cantón Machala, persigue -indudablemente- un fin electoral, puesto que en dicho evento se hizo promoción de las candidaturas de los ciudadanos Carlos Falquez Batallas y Carlos Luis Morales, a las Prefecturas de las provincias de El Oro y del Guayas, respectivamente, y la difusión de un acuerdo denominado “Compromiso Vial El Oro -



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA



DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO

CAUSA No. 052-2019-TCE

Guayas”, en un acto de proselitismo en favor de esas candidaturas y la organización política a la que representan (Partido Social Cristiano, lista 6).

Ahora bien, en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a dicho presunto infractor.

En primer lugar, se precisa que el presunto infractor, al ejercer el cargo de Alcalde del GAD municipal del cantón Machala, conforme se acredita con la copia certificada del Acta de Posesión y Entrega de Credenciales por parte de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que obra de fojas 180 a 182, en la cual consta que se le ha otorgado la respectiva credencial, el ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar tiene la calidad de Autoridad Pública; por tanto se cumple una de las condiciones que exige la normativa electoral para atribuirle el ilícito tipificado en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.

En el presente caso, queda claro que el señor Carlos Alberto Falquez Aguilar, quien es Alcalde del cantón Machala, estuvo presente en el evento político objeto de la presente investigación (hecho que -se insiste- no ha sido desmentido por aquel), siendo entonces necesario que este Tribunal examine si la presencia de la citada autoridad municipal puede ser atribuible de responsabilidad en la infracción electoral denunciada.

De fojas 220 consta en copia certificada el, Oficio No. 0133-AMM de fecha 29 de enero de 2019, mediante el cual el Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde Machala solicita a los miembros del I. Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala “se dignen concederme la licencia sin remuneración, en cumplimiento del art. 93 del Código de la Democracia, debido que participare (sic) en la reelección como Alcalde en las elecciones seccionales del 24 de marzo del año en curso, la misma que registré a partir de 04 de febrero al 25 de marzo de 2019”.

De fojas 221 a 223 consta la convocatoria a los señores Concejales para la sesión ordinaria del GAD municipal de Machala, a efectuarse el jueves 31 de enero de 2019 a las 17h00 en el Salón de la ciudad, convocatoria suscrita por el Dr. Jonny Zavala Pineda, convocatoria en la cual consta, como segundo punto del orden del día: “2.- Conocimiento y resolución de la licencia sin remuneración solicitada por el Ing. Carlos Falquez Aguilar, Alcalde de Machala”; efectuada la sesión del citado GAD municipal, dicho organismo expidió la Resolución No. 076-2019- S.O., por la cual se dispuso: “Otorgar la respectiva licencia sin remuneración al Ing. Carlos Falquez

*Justicia que garantiza democracia*



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
**VICEPRESIDENCIA**  
**DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO**



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

Aguilar, Alcalde del cantón Machala, a partir del 4 de febrero al 25 de marzo de 2019, debido a que participará en la reelección a la Alcaldía, en las elecciones seccionales a efectuarse el 24 de marzo de 2019, en cumplimiento al Art. 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se encarga el Despacho de la Alcaldía al Dr. Nelson Ríos Alcívar, Vicealcalde de Machala, por el tiempo que se le concede la licencia sin remuneración. La presente Resolución se fundamenta en el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, y arts. 7, 57 literal s), 61 y 62 literal a) del Código Orgánico de Organizaciones Territoriales, Autonomía y Descentralización”, conforme se hace constar en la certificación emitida por el Dr. Jonny Zavala Pineda, Secretario General del referido GAD municipal.

En efecto, el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los candidatos que se postulan a la reelección para una dignidad de votación popular “podrán hacer uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones”. En el presente caso, el ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar ha ejercido el derecho de solicitar licencia sin remuneración al cargo de Alcalde del cantón Machala, a partir del 4 de febrero de 2019, petición que ha sido conocida y resuelta por el Pleno del Consejo Municipal de dicho cantón.

Una vez solicitada y autorizada la licencia sin remuneración en favor del ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, al hallarse éste en uso de la licencia, no se encuentra en ejercicio del cargo de Alcalde del cantón Machala, por lo cual todas sus actuaciones y actividades -a partir del 4 de febrero hasta el 25 de marzo de 2019- las realiza o ejecuta como un candidato más y no en calidad de funcionario o servidor público, aspecto relevante que debe ser considerado en relación a su participación en el acto de proselitismo político efectuado el 4 de febrero de 2019 en el Centro de Arte y Cultura Municipal “Luz Victoria Rivera de Mora”.

Sobre este asunto, la testigo Enriqueta María Pulla Procel -concejala del GAD municipal de Machala- propuesta por la parte accionante, al rendir su declaración en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, y ser interrogada respecto de si ha recibido la notificación del Acta de la sesión del 31 de enero de 2019, en la cual se aprobó conceder la licencia al Alcalde de Machala, respondió: “solo tengo borradores no son definitivos, yo he solicitado y solamente tengo los borradores”, prueba testimonial que este Tribunal estima irrelevante, pues en nada aporta a demostrar la responsabilidad del presunto infractor en el presente caso, pues el ejercicio del derecho que tiene el candidato, a hacer uso de licencia sin remuneración, para



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 052-2019-TCE

postularse a la reelección, no está supeditado a la suscripción de las Actas de sesiones del GAD municipal.

En opinión del denunciante, el ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar incurre en la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, porque dicho funcionario, en su condición de Alcalde, es quien autoriza y dispone el uso de los bienes públicos de propiedad municipal, entre ellos, el Centro Municipal de Arte y Cultura "Luz Victoria Rivera de Mora".

Al respecto, consta de fojas 202 a 208 el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala; en dicho instrumento se identifica, en el apartado 3.4, a la Dirección Administrativa, cuyo responsable es el Director/a Administrativo Municipal; y en relación a sus atribuciones y responsabilidades se indica: "(...) 6.- Administrar y optimizar el uso de los espacios e instalaciones físicas municipales, considerados como bienes afectados al servicio público". Adicionalmente, consta de fojas 209 a 211 el Manual Institucional de Funciones del GAD municipal de Machala, que en relación al Director Administrativo Municipal, señala entre sus funciones: "(...) Revisar, analizar y/o atender comunicaciones, solicitudes y demás gestiones administrativas o requerimientos presentados por funcionarios, servidores y usuarios en general, respecto a asuntos relacionados con el área".

De lo expuesto, se constata que el GAD municipal de Machala tiene su estructura organizacional y las atribuciones y competencias definidas para cada funcionario o servidor municipal; por tanto, la autorización para el uso de los bienes institucionales -para los casos en que sean procedentes- son otorgadas por el Director Administrativo del citado gobierno municipal. Este hecho se encuentra debidamente acreditado con los oficios No. 0979-DAMM, 1310-DAMM, 1746-DAMM, que obran de fojas 212, 215 y 218, respectivamente, mediante los cuales el Ing. Darwin Mora Sánchez, en calidad de Director Administrativo del GAD municipal del cantón Machala, autoriza y comunica esta decisión a varias personas que solicitan el uso del Centro de Arte Municipal "Luz Victoria Rivera de Mora". Por tanto, queda claro que es dicho funcionario, y no el Alcalde del cantón Machala, quien atiende las solicitudes y autoriza el uso del Centro de Arte Municipal en el cual se efectuó el acto de proselitismo político realizado el 4 de febrero de 2019.

En el presente caso, no se encuentra comprobada la responsabilidad en la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia que se imputa al ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar, Alcalde del cantón Machala; por el

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONÉS REASCO



**CAUSA No. 052-2019-TCE**

contrario, de la evidencia procesal se advierte el oficio No. 0155-DAMM, de fecha 4 de febrero de 2019 (fojas 228), por el cual el Ing. Darwin Mora Sánchez, Director Administrativo del GAD municipal de Machala se dirige al ciudadano Jorge Landívar y le comunica que se le concede la autorización “para utilizar el Centro de Arte Municipal “Luz Victoria Rivera de Mora” para el día lunes 04 de febrero a partir de las 11h00 am hasta las 13h00 pm, para llevar a efecto la rueda de prensa sobre el proyecto de ampliación de la vía Machala – Guayaquil”. En consecuencia, es dicho funcionario quien, valiéndose del cargo y de las atribuciones que le confieren las normas internas del citado gobierno municipal, autorizó la utilización del inmueble de propiedad municipal para la realización del acto político que tiene evidentes fines políticos, incurriendo no solo en la conducta ilícita objeto de la presente denuncia, sino que además, evidencia incumplimiento de sus deberes y obligaciones, así como incurriendo en las prohibiciones previstas en el ordenamiento jurídico, hecho que deberá ser objeto de investigación y, de ser el caso, se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.- NEGAR** la presente acción, en consecuencia, se declara el estado de inocencia del ciudadano Carlos Alberto Falquez Aguilar.

**SEGUNDO.- DISPONER** que la Autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Machala disponga las investigaciones pertinentes en torno a la actuación del Ing. Darwin Mora Sánchez, Director Administrativo del Municipio de Machala, relacionadas con la autorización del Centro Municipal de Arte y Cultura “Luz Victoria Rivera de Mora” para la realización de un acto de proselitismo político.

**TERCERO.- NOTIFICAR** con el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al Ab. Andrés Fernández García y a su patrocinador, en el correo electrónico [sifernandezg2@hotmail.com](mailto:sifernandezg2@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral No. 007.

2.2. Al Ing. Carlos Falquez Aguilar y a su patrocinador en el correo electrónico [castillomaldonado@hotmail.es](mailto:castillomaldonado@hotmail.es) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 029.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contenciosa electoral No. 003.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37 49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
VICEPRESIDENCIA  
DESPACHO DE LA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES BONES REASCO



CAUSA No. 052-2019-TCE

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su Archivo.

**QUINTO.-** Siga actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

**SEXTO.-** Publíquese la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) .- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. María de los Ángeles Bones Reasco. **JUEZA VICEPRESIDENTA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”**

Lo que comunico para los fines pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 25 de marzo de 2019

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**

